Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 1063 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 NOV. 2019

VISTO, las Hojas de Ruta Nº 053777-2019, 063223-2019 Y 067681-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **CLEMENTE FÉLIX YATACO SALVADOR** contra la Resolución Directoral Regional N° 4048-2019 de fecha 12 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación, la misma que resuelve **CESAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN,** por Incapacidad No Temporal a partir del 01 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de abril de 2019 don **CLEMENTE FÉLIX YATACO SALVADOR,** solicita Regularizar su descanso médico del 05 de enero hasta el 30 de marzo de 2019, FUT presentado ante el Jefe del Área de Administración del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Francisco de Asis" de Chincha, el cual es enviado con informe N° 030-JAAD-IESPP-SFA-CH-2019 a la Dirección General poniendo de conocimiento la solicitud y del estado de salud del cual se encuentra el accionante. Que, mediante oficio N° 141-2019-GORE-ICA-DREI-IESTPP"SFA"/D la Directora General del IESPP "San Francisco de Asis" Eleva el Informe N° 030-JAAD-IESPP-SFA-CH-2019 a la Dirección Regional de Educación, para regularizar el descanso médico del accionante.

Que, con fecha 25 de abril del 2019, el accionante presenta un FUT, ante la Jefatura del Área de Administración del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "San Francisco de Asis", solicitando regularizar descanso medico del mes de abril por *recaída* de su enfermedad. Que, mediante oficio N° 142-2019-GORE-ICA-DREI-IESPP"SFA"/D, la Directora General del IESPP "San Francisco de Asis" eleva el informe N° 031-JAAD-IESPP-SFA-CH-2019 de la Jefatura del Área de Administración del IESPP "San Francisco de Asis"

Así mismo, se advierte que, ante la Dirección Regional de Educación, con fecha *20 de mayo de 2019*, don **CLEMENTE FÉLIX YATACO SALVADOR** mediante un FUT, **SOLICITA SU CESE POR INCAPACIDAD NO TEMPORAL**, anexando copia del informe médico el cual se tiene en cuenta al momento de emitir la Resolución de CESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN expedido dicho informe médico por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de ESSALUD, el cual se encontraba conformada por el Dr. Cesar Ponce Castañeda, Dr. Luis Martínez Aroní y Dr. Erick Saavedra Villacorta, el cual concluyen que; la **Naturaleza de la Incapacidad de don CLEMENTE FELIZ YATACO SALVADOR ES NO TEMPORAL.**

Que, la Dirección Regional de Educación, emite la Resolución Directoral Regional N° 4048 de fecha 12 de Junio del 2019, donde RESUELVE: **1. CESAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN,** por Incapacidad No Temporal a partir del 01 de Marzo de 2019, a don **CLEMENTE FELIX YATACO SALVADOR,** Código Modular N° 1021809531, Trabajador del Servicio JLS, 40 Horas, Nivel Remunerativo ST "A", del IESPP "San Francisco de Asis", de Chincha. **2. RECONOCER** a favor del recurrente **Treinta (30) años, Diez (10) meses y Diez (10) días**, de servicios Administrativos oficiales hasta el 28 de febrero del 2019. **3. ABONAR** a favor de don **CLEMENTE FELIX YATACO SALVADOR,** la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO Y 20/100 SOLES (S/. 2,224.20),** por concepto de

Compensación por Tiempo de Servicios, cantidad que resulta de multiplicar su última remuneración principal de S/. 74.14 por 30 años de servicios prestados al Estado. **4. OTORGAR,** una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneración Mínima Vital, a don **CLEMENTE FELIX YATACO SALVADOR,** en la centésima Cuarta Disposición Complementaria Finales de la Ley N° 30693 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, la suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS Y 00/100 soles (s/. 9,300.00). 5. RECONOCER,** el pago por Concepto de Compensación Vacacional en proporción de una Remuneración Mensual Total que percibía antes de su retiro don **CLEMENTE FELIX YATACO SALVADOR,** por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 03/100 soles (S/. 787.03),** por los meses efectivos laborados durante el año – 2019. **6. ESTABLECER,** que para la ejecución de pago del referido beneficio, se sujeta sin excepción a la existencia de fondos económicos suficientes, crédito presupuestario y/o desembolso que realice del Ministerio de Economía y Finanzas o por razón de Sentencia Judicial consentida en aplicación del Art. 73° del Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuestos Público, de obligatorio cumplimiento.

Que, el administrado, **CLEMENTE FELIX YATACO SALVADOR** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 4048-2019 de fecha 12 de junio del 2019, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio Nº 1699-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con Hoja de Ruta Nº E-053777-2019.

Que, conforme DECRETO SUPREMO N.° 004-2013-ED REGLAMENTO DE LA LEY N.° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, respectivamente en el Titulo Quinto; en el **Artículo 184 LICENCIA POR INCAPACIDAD TEMPORAL**: establece que; La licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente: a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-97-SA. b) Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos. c) ***Si ESSALUD, a través de la Junta Médica diagnostica incapacidad permanente, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada cesará al profesor por este motivo.*** d) Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración.

Que, en concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que las causas justificadas para cese definitivo de un servidor en servicio del régimen de la carrera Administrativa son: a) Limite de setenta años de edad; b) Pérdida de nacionalidad; c) Incapacidad permanente física o mental; y d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño de cargo.

Que conforme a los antecedentes antes señalado, cabe señalar que los efectos que produce la Incapacidad Permanente en la Relación Laboral, se precisa que para el caso de Trabajadores sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa, la incapacidad permanente, física o mental, produce el cese definitivo del trabajador.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".***

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: **Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o

derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica: **Instancia competente para declarar la nulidad.** 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, de conformidad con el Artículo 3° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a esta haya sido emitido cumpliendo con el ordenamiento jurídico, es decir, dando cumplimiento a los requisitos de validez, como son: competencia, objeto o contenido (lícito, preciso, posibilidad física y jurídica para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (debida motivación), finalidad pública y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación) habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente valido (Presunción Juris Tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por las autoridades competente, conforme lo dispone el Artículo 9° de la Ley indicada.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", de fecha 24 de marzo de 1984, tiene por objeto permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público; asimismo mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 18 de enero de 1990; aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", cuya norma tiene por objetivo principal regular la ejecución de los procesos establecidos en la invocada ley.

Que, cabe indicar que de conformidad con el numeral 2.8 del artículo V del Texto Único Ordenado TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, por otra parte, si la administración encargada de dar curso a los procedimientos administrativos de acuerdo a sus competencias y atribuciones, emite acto administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecido (Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED) se genera una irregularidad que implica una ilegalidad, agraviando el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Estando al Informe Técnico Nº 1016-2019-GORE-ICA/GRDS/ZJJC, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don. **CLEMENTE FELIX YATACO SALVADOR**, en contra la Resolución Directoral Regional N° 4048 de fecha 12 de Junio del 2019 expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL